

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**845/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

25 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

01 de julio de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“porque no me ha proporcionado de manera clara y concisa las funciones y atribuciones que tiene el secretario general y no darne el motivo por el cual no ha sido sancionado por su comportamiento en el pleno del ayuntamiento...” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*“... Secretaria General y el Órgano Interno de Control procedieron a complementar y/o aclarar la información de acuerdo a como el solicitante expuso en su inconformidad...” (Sic)*

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**845/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de julio del año 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 845/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el número de folio 01383520.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 20 veinte de febrero del año en curso, se emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **845/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 03 tres de marzo del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/520/2020, el día 05 cinco de marzo del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** Por medio de acuerdo de fecha 13 trece de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/2020/435, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 19 diecinueve de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la respuesta del sujeto obligado:	20/febrero/2020
Surte efectos:	21/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/febrero/2020
Concluye término para interposición:	13/marzo/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/febrero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

La solicitud de información consistía en:

*“solicito el horario de labores del secretario general, sus funciones, sus obligaciones y que me informe y conteste de manera afirmativa o negativa si ha sido sancionado con motivo de su comportamiento en el pleno del ayuntamiento...” (Sic)*

Por su parte, el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dictó respuesta en sentido **afirmativo parcial**, entregando la información proporcionada por Oficialía Mayor, Secretaría General y el Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

Por parte del Oficial Mayor señaló que el horario del Secretario General es de lunes a viernes con un horario discontinuo de acuerdo a sus funciones; el Secretario General señaló que las funciones y obligaciones del Secretario General se encuentran publicadas en la página web del gobierno municipal: [www.tuxcueca.gob.mx](http://www.tuxcueca.gob.mx) en el apartado de Transparencia, en el link: [www.transparencia.tuxcueca.gob.mx/pdf/transparencia/articulo8/04/c/8\\_IV\\_C\\_D\\_M\\_A\\_N\\_U\\_A\\_L\\_ORGANIZACION\\_Y\\_%20OPERACION\\_SECRETARIA\\_GENERAL\\_2018-2021.pdf](http://www.transparencia.tuxcueca.gob.mx/pdf/transparencia/articulo8/04/c/8_IV_C_D_M_A_N_U_A_L_ORGANIZACION_Y_%20OPERACION_SECRETARIA_GENERAL_2018-2021.pdf); por último, el Titular del Órgano Interno de Control señaló que en los archivos que se encuentran resguardados en el Órgano Interno de Control tanto de manera física como digital, no se encuentra sanción o procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del Secretario General.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente acudió a este Instituto señalando que no se le ha proporcionado de manera clara y concisa las funciones y atribuciones que tiene el Secretario General, y no le dan motivo por el cual no ha sido sancionado por su comportamiento en el Pleno del Ayuntamiento.

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, se pronunció en relación a los agravios de la parte recurrente, señalando que requirió de nueva cuenta al Secretario General y el Titular del Órgano Interno de Control, por lo que ambos procedieron a aclarar y completar la información proporcionada.

Lo anterior, ya que el Secretario General respondió que las atribuciones correspondientes a la Secretaría General del Ayuntamiento se encuentran en distintos ordenamientos legales, siendo estos la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 33, 42 fr. I y V, y 63; el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, en su artículo 138, entre otras atribuciones y funciones señaladas.

De igual manera, el Titular del Órgano Interno de Control manifestó que no existe motivo por el cual no ha sido sancionado el Secretario General, en virtud de que no se le ha incoado Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en ese Órgano de Control, ni se ha levantado Acta Circunstanciada de hechos por alguna autoridad competente, mencionando que sólo existe un escrito presentado por la Regidora Propietaria, mediante el cual realiza una serie de peticiones, que por carecer de un Reglamento Interno de Sesiones del Pleno del Ayuntamiento, no es posible atender, ya que las presuntas conductas desplegadas por el Secretario General relatadas por la Regidora, no encuadran en ningún supuesto previsto en el Reglamento Municipal, por lo que resulta inviable e inatendible de entablar procedimiento administrativo de responsabilidad al no reunir las formalidades esenciales para tal efecto.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado de origen había contestado bien; y no obstante que del primero de sus agravios no le asistía la razón y el segundo de trataba de una ampliación a la solicitud de origen, en aras de la máxima publicidad se pronunció en relación a los agravios presentados por la parte recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

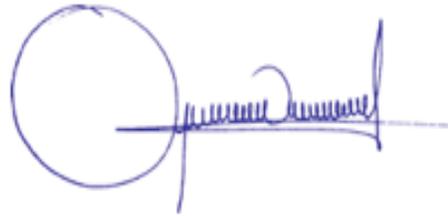
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 845/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - - CONSTE. -----  
**DGE/XGRJ**